

laffer

A B O G A D O S

Newsletter nº 1/2026

24 de febrero de 2026

LA DGT FIJA CRITERIO SOBRE EL IVA EN LA INTERMEDIACIÓN EN FICHAJES DE FUTBOLISTAS

La reciente Consulta Vinculante V1753-25 de la Dirección General de Tributos (DGT) aborda una cuestión que durante años ha generado dudas relevantes en el sector de la intermediación deportiva: la correcta localización a efectos del IVA de los servicios que las agencias prestan al jugador cuando intermedian en su fichaje por un club.

El supuesto analizado parte de una entidad dedicada a la representación e intermediación de futbolistas profesionales en procesos de negociación, firma o renovación de contratos laborales con clubes, así como en la mejora de sus condiciones contractuales. La agencia percibe sus honorarios del propio jugador y plantea a la Administración tributaria si dichos servicios deben considerarse sujetos al IVA y, en su caso, cuál es su lugar de realización a efectos del Impuesto “según los jugadores sean nacionales o extranjeros”.

La duda central que se resuelve en la consulta radica en si resulta de aplicación, y en qué términos, la regla especial prevista en el artículo 70.Uno.6º de la Ley del IVA, relativa a los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal. Esta regla, que constituye la transposición a Derecho interno del artículo 46 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Directiva UE), determina la sujeción de dichos servicios al IVA español siempre y cuando las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

El criterio de la DGT: localización de los servicios en el lugar donde esté establecido el club empleador

La DGT confirma que la regla especial para servicios de intermediación —y no la regla general



laffer

A B O G A D O S

de localización de servicios B2C en sede del prestador— resulta aplicable en este tipo de supuestos. El jugador que contrata a la agencia no actúa como empresario o profesional y, en consecuencia, la localización del servicio se determina por la regla específica del artículo 70.Uno.6º de la Ley del IVA.

El elemento decisivo pasa a ser, por tanto, el lugar donde se entienda realizada la operación respecto de la cual se intermedia. Y es en este punto donde la consulta resulta especialmente relevante pues, a juicio de la DGT, aunque la operación “subyacente” sea un contrato laboral —no sujeto a IVA—, ello no impide que deba analizarse su localización a efectos de aplicar la regla especial. Así, concluye la Dirección General de Tributos que “parece razonable considerar” que los servicios de mediación prestados por la consultante a jugadores de fútbol para que firmen un contrato laboral se localizan en el país donde esté establecido el club en el que el jugador preste o vaya prestar sus servicios.

Esta conclusión tiene consecuencias prácticas significativas. Cuando el club empleador esté establecido en el territorio de aplicación del IVA español, el servicio de mediación se entenderá localizado en España y, por tanto, el intermediario deberá repercutir IVA español al jugador. Por el contrario, si el club en el que el jugador preste o vaya prestar sus servicios no estuviera establecido en España, el servicio no se entendería realizado en territorio de aplicación del Impuesto ni, por tanto, quedaría sujeto al IVA español.

Seguridad jurídica... y nuevos interrogantes

El criterio de la Dirección General de Tributos aporta un elemento de seguridad jurídica muy relevante en un sector caracterizado por la movilidad internacional de los jugadores y la frecuente intervención de clubes y agencias establecidos en distintas jurisdicciones. La localización de estas operaciones deja de vincularse a elementos subjetivos o potencialmente indeterminados —como la residencia o incluso la nacionalidad del jugador— y se ancla en un parámetro objetivo: el establecimiento del club empleador.

Ahora bien, la claridad del criterio administrativo no elimina todas las complejidades prácticas.



laffer

A B O G A D O S

En el ámbito intracomunitario, la doctrina de la DGT conduce a entender que los servicios prestados por una agencia localizada en España que intermedia en el fichaje de un jugador por un club establecido en otro Estado miembro no están sujetos a IVA español. Sin embargo, ello obliga a analizar si la agencia estaría obligada a registrarse a efectos de IVA en el Estado miembro donde esté establecido dicho club y facturar con el IVA de ese país, en aplicación del precepto equivalente de la Directiva 2006/112/CE en su normativa doméstica.

La cuestión no es puramente teórica, pues ciertamente no puede descartarse que otras Administraciones tributarias mantengan interpretaciones distintas sobre la localización de estos servicios cuando la operación subyacente es un contrato laboral. Ello podría generar escenarios de potencial doble imposición o, en el extremo contrario, supuestos en las que ninguna jurisdicción considere sujeta la operación —situaciones, estas últimas, que se antojarían más improbables—.

Los interrogantes se plantean también supuestos de transacciones internacionales, como los que se producen cuando tanto intermediario como jugador estén establecidos fuera de la Unión Europea pero el club empleador esté establecido en España. Así, la lógica del criterio administrativo podría conducir a localizar el servicio en el territorio de aplicación del Impuesto y, por consiguiente, a sujetar la operación a IVA español, con las consiguientes implicaciones en términos de registro y cumplimiento de obligaciones formales para entidades no establecidas.

En definitiva, la Consulta V1753-25 marca un punto de inflexión al fijar un criterio claro respecto de la interpretación del artículo 70.Uno.6º de la Ley del IVA en el ámbito de la intermediación en fichajes de futbolistas. No obstante, la dimensión transfronteriza de estas operaciones exige seguir analizando cada supuesto concreto no solo desde la perspectiva del IVA español, sino también a la luz de la normativa y práctica administrativa de las demás jurisdicciones implicadas.

* * * *



laffer

A B O G A D O S

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad y, como siempre, **LAFFER ABOGADOS** está a su disposición para cualquier aclaración o información adicional.

La información contenida en este documento es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico